



NEUQUEN, 23 de agosto de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SUELDO JOSE EUSEBIO C/ NALCO ARGENTINA S.R.L. S/ ENTREGA DE DOCUMENTACION"**, (Expte. N° 420.113/2010), venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO **LABORAL NRO. 4** a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- Vienen los presentes a estudio del cuerpo para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 452/454 vta., contra la sentencia dictada a fs. 445/449.

En sus agravios, expresa en primer lugar, que en la resolución de grado se ha omitido condenar a la demandada a cumplir bajo apercibimiento de astreintes, con la presentación de las constancias de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, en los términos del art. 80 de la LCT.

En segundo lugar, se agravia por el monto de la multa del art. 80 LCT, establecida por el a quo, al considerar que resulta errónea la base tomada para su liquidación.

Expresa, que a los fines de fijar la indemnización del art. 80 de la LCT, se debió tomar como base el sueldo de marzo de 2009 que incluía el MBO, y no el importe del mes de febrero de ese mismo año.

Afirma, que no puede dejar de considerar el a quo, que es la perito quien informa que la demandada la ilustró sobre el MBO, en cuanto a que se trata de un bonus de devengamiento anual y por objetivos, por lo que debe tenerse en cuenta a los fines del cálculo de la indemnización del art. 80 de la LCT, en función de su vinculación directa con las



tareas cumplidas por el actor y que remunera la calidad de las mismas.

Efectúa un paralelismo trayendo a colación los antecedentes jurisprudenciales relativos a la inclusión del SAC, como base del cómputo de la indemnización laboral reclamada.

A fs. 457/460 vta., la parte demandada contesta el traslado del recurso, solicitando su rechazo con costas.

II.- Ingresando al estudio de la cuestión traída a juzgamiento, y en relación a la falta de constancia de los aportes y contribuciones a los Organismos de Seguridad Social, que el actor solicita que se cumpla en los términos del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, bajo apercibimiento de astreintes, debo decir que en autos, al haber quedado debidamente acreditado el cumplimiento de la empleadora de los aportes respectivos, resulta sobreabundante exigirle la certificación respectiva, máxime cuando su cumplimiento ha sido debidamente probado, conforme surge de la documentación adjuntada por la AFIP a fs. 211/357 y con la pericia contable de fs. 381/397.

Así entonces, según surge del informe pericial mencionado, en relación a los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, se ha dicho: "De la documentación suministrada por la demandada surge que las sumas retenidas del salario del actor fueron depositadas en su totalidad y las fechas fueron detalladas en el cuadro precedente...".

"Los depósitos de las sumas indicadas en el punto anterior fueron realizadas en tiempo y forma...".

Ahora bien, no desconozco que el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, pone en cabeza del empleador dos obligaciones que son claramente diferenciables: la entrega de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones y el otorgamiento del certificado de trabajo. En relación a la primera, considero que en función de las constancias probatorias mencionadas y toda vez que -al haberse acreditado



su cumplimiento- el trabajador la puede obtener directamente del ANSES, no corresponde la intimación en la forma solicitada.

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, ha dicho: "En el pronunciamiento en recurso, el criterio mayoritario de la Cámara entendió que no correspondía la condena relativa a la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT ya que, si bien la parte hizo entrega de los certificados de trabajo y no de las constancias relativas al ingreso de los aportes al organismo público, esa circunstancia -por los motivos que expuso- no habilitaba el progreso de la reparación mencionada. Adelantamos nuestra coincidencia con ese criterio pues, como también se ha dicho, no se advierte la utilidad práctica que pueda tener para el trabajador la entrega de tales constancias documentadas si éste puede obtener información al respecto directamente de la Administración Nacional de Seguridad Social. Número de Texto: 34245 STJRNSL: SE. <84/07> "E., W. C/ JESUS ARROYO SACIA S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 21882/07 - STJ), (17-09-07). BALLADINI - SODERO NIEVAS - PICCININI).

En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta las constancias adjuntadas por AFIP a fs. 211/356, como así las conclusiones arribadas en la pericia contable a las que he hecho expresa referencia, el primero de los agravios deberá ser rechazado.

En relación al segundo agravio, debo decir que, en función de los motivos brindados para establecer la improcedencia del Sueldo Anual Complementario como base para el cálculo de la indemnización del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, no corresponde incluir el MBO.

En efecto: el art. 245 de la LCT, alude a la mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada, lo cual excluye la posibilidad de tomar el MBO, pues se trata de un incentivo de carácter adicional que no se paga



mensualmente, sino en forma anual, conforme surge del informe pericial caracterizado como "de devengamiento anual y por objetivos" que se establecen al comienzo de cada año agregado a ello quedan sujetos a una condición (permanencia) (v. fs. 394, punto 13).

Lo expuesto habilita a concluir que se le aplican las mismas consideraciones expresadas al rechazar el SAC como integrante de la base para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

En el sentido expuesto, esta Sala en autos: "QUINTANA LUIS ALBERTO CONTRA CLIBA ING. AMB. S.A. TECSAN S.A. UTE S/ COBRO DE HABERES", (Expte. N° 374393/8) ha expresado: "El sueldo anual complementario no debe ser computado a los fines del cálculo de la indemnización por antigüedad...Puede entenderse que no constituye una remuneración mensual, normal, la que no se percibe mensualmente, como por ejemplo, una gratificación extraordinaria o incluso un sueldo anual complementario que se cobra en dos cuotas en determinados meses" (C.N.A.T., Sala VIII, octubre 17 de 1988, "Cartazzo, Juan Carlos c. Tandanor S.A. y M", Carpetas DT, 2978).

"Para el cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, debe computarse la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de presentación del servicio. Sin embargo, la parte proporcional del aguinaldo no integra el salario mensual y habitual porque no se trata de una remuneración mensual sino de un adicional que se paga semestralmente" (CN trab., Sala III, agosto 17 de 1988, "Dres., Jacinto E. C. Schcolnik, S.A.", Trabajo y Seguridad Social, 1988, pág. 731, N° 180), (igual antecedente mencionado).

Por lo que dicho agravio también deberá ser rechazado.



III.- Por todo lo expuesto, propondré al acuerdo la confirmación de la sentencia de grado en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas de Alzada por su orden, en función de tratarse de una cuestión dudosa y debatida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de nuestros tiempos, lo cual pudo generar en el actor dudas razonables sobre su procedencia.

Tal mi voto.

El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 445/449, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada por su orden, en función de tratarse de una cuestión dudosa y debatida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de nuestros tiempos, lo cual pudo generar en el actor dudas razonables sobre su procedencia (art. 68 2º apartado del C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes de esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA